



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ÁNGEL S. RIVERA GUZMÁN
PROMOVENTE**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0155

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de agosto de 2019, el Promovente, Ángel S. Rivera Guzmán, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Factura ("Revisión de Factura") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de la Ley 57-2014¹ y el Reglamento 8863², con relación a la factura del 25 de abril de 2019, por la cantidad de \$9,900.61.

El Promovente alegó que la cantidad de \$9,900.61 facturada por la Autoridad era irrazonable e irreal, por lo que solicitó que se declare Ha Lugar su recurso de revisión.³

Luego de varios trámites procesales, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Conferencia con Antelación a Vista y a una Vista Administrativa a celebrarse el 27 de febrero de 2020, en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁴ El 27 de febrero de 2020, llamado el caso para las Vistas, compareció la Promovida. El Promovente no compareció ni se comunicó con el Negociado de Energía y tampoco presentó moción a tales efectos.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Minuta y Orden, y concedió al Promovente un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Revisión Formal de Factura de Servicio Eléctrico, Promovente, 9 de agosto de 2019.

⁴ Orden, 21 de enero de 2020.



no se debía desestimar el recurso presentado por falta de interés. El Promovente incumplió con dicha Orden.⁵

II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014⁶ establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁷ dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas ordenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**⁸.

En el caso de epígrafe, el Promovente no compareció a la Conferencia con Antelación a Vista y a la Vista Administrativa señaladas para el 27 de febrero de 2020, a las 2:00 p.m. y 3:00 p.m., respectivamente. Dicha citación fue debidamente notificada. Asimismo, el Promovente incumplió con la Minuta y Orden emitida por el Negociado de Energía el 4 de marzo de 2020.

El Promovente, deliberadamente, incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, por lo que procede desestimar el recurso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía determina **DESESTIMAR** la Revisión de Factura del Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

⁵ Minuta y Orden, 4 de marzo de 2020.

⁶ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.*



Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 200, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de febrero de 2021. Certifico además que el 19 de febrero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0155 y he enviado copia de la misma a: j-cintron-djur@prepa.com y procinepr@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, P.R. 00936

Ángel S. Rivera Guzmán

HC 8 Box 39405
Caguas, P.R. 00725

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de febrero de 2021.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria